

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la Ejecución presentada por el Municipio de Viterbo, Caldas, frente a la señora LAURA CAROLINA RAMÍREZ PÉREZ, radicada al 2018-00023-00; allegado memorial y vencido el término de ejecutoria de auto que imprueba liquidación. Corrieron luego de la anotación por estado 9, 10 y 11 de marzo de 2022. En tiempo no se presentó recurso. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de Marzo de 2022.

Ana Milena Ocampo Serna
ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Quince (15) de Mazo de dos mil Veintidós (2022).

Cursa su trámite en esta instancia demanda de Ejecución con Título Hipotecario, presentada por el Municipio de Viterbo, Caldas, frente a la señora LAURA CAROLINA RAMÍREZ PÉREZ, radicada al 2018-00023-00.

La demandante presentó a consideración, liquidación del crédito cobrado, de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 110 del código general del proceso, sin objeción.

Esta funcionaria judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del código general del proceso, modificó la liquidación presentada por la demandante aprobando aquella elaborada por la secretaria.

Dentro del término de ejecutoria de dicha decisión la demandada acercó memorial que solicita tener en cuenta abono a la deuda por la suma de \$1.000.000.

En primer lugar, debe resaltar esta dispensadora de justicia que dentro del término oportuno la liquidación presentada por la

accionante no fue objeto de reproche por la ejecutada, la misma fue modificada en consideración al análisis impuesto por esta judicial.

En segundo, el memorial fue acercado al plenario durante el término de ejecutoria del auto que improbió la liquidación presentada y en consecuencia aprobó la elaborada por secretaría.

“... LIQUIDACION DEL CREDITO EN PROCESO EJECUTIVO-Obligación del juez de decidir si la aprueba o modifica/LIQUIDACION DEL CREDITO EN PROCESO EJECUTIVO-Imposibilidad de objetarla por las partes cuando ha sido elaborada por el Secretario no vulnera derecho de defensa

A juicio de esta Sala, queda entonces claro en el caso concreto, que si el acto que contiene la liquidación del crédito elaborada por el secretario de despacho judicial no es objetable por virtud de la norma demandada, ello no vulnera, y ni siquiera amenaza el derecho de defensa de las partes. En primer lugar, como se ha reiterado a lo largo de la argumentación de esta providencia, la mencionada liquidación debe ser aprobada por el juez mediante auto que es recurrible. Lo cual garantiza, según la reconstrucción del derecho de defensa que ha hecho la jurisprudencia constitucional, de manera adecuada la posibilidad de que las partes hagan valer sus intereses. En segundo lugar, a la obligación del juez de emitir el auto en cuestión, subyace la idea de que el valor procesal de la liquidación elaborada por el secretario depende de la promulgación de dicho auto. Es decir, que el acto de liquidación elaborado por el secretario no cobra efectos en sí mismo, ni surte efectos procesales, hasta tanto esté contenido en un auto que dicta el juez; contra el cual, se insiste, proceden los recursos de reposición y apelación. Esto refuerza el argumento de que el evento de la derogación de la posibilidad de objetar la liquidación que hace el secretario, deja intacta la garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso civil ejecutivo.

SECRETARIO DE DESPACHO JUDICIAL-Elaboración de liquidación de crédito en proceso ejecutivo

No se configura una desproporción en las facultades del Secretario Judicial, pues no es él quién determina de manera definitiva el monto que el deudor debe pagar (el contenido de la liquidación), sino el juez. La elaboración de la liquidación por parte del mencionado secretario, resulta ser un trámite administrativo y no una actuación judicial. En otras palabras, un trámite que requiere ser avalado por una actuación judicial. En dicho sentido, no se puede tampoco afirmar que están en riesgo los derechos de propiedad privada. Por el contrario, al establecer esta Corte que la liquidación en firme es la que cobra efectos jurídicos procesales, y que ella es la contenida en el auto de juez contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, los derechos patrimoniales en juego están

plenamente garantizados. Con lo cual no se vulnera, ni amenaza el derecho de propiedad privada (art 158 C.N), más bien se garantiza la posibilidad de ejercer su defensa mediante los recursos en mención...”.

Sentencia C-664/07. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).

Lo anterior nos conduce a concluir, que el escrito aportado por la demandada no genera un cambio en la liquidación elaborada por esta sede judicial -secretaria y confirmada por esta funcionaria-, debido a que como se acotó en antes, dentro del término oportuno no fue objetada la presentada por la demandante y ahora el auto que decide al respecto no ha sido objeto de recurso.

Ahora, no se acompañó por la demandada una liquidación donde se vea reflejado dicho abono.

El escrito objeto de análisis hace gala de una reliquidación con el ánimo de que se tenga en cuenta el abono realizado el cual fue objeto de omisión por parte de la accionante, por lo que, se ordena en esta misma decisión dar traslado de su contenido por el término de Tres Días Hábiles, para obtener un pronunciamiento; teniendo por ejecutoriada la decisión base de análisis.

Ha de tenerse en cuenta que es deber y carga de las partes presentar las liquidaciones del crédito, sus actualizaciones o reliquidaciones y no de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 43 del 16/3/2022


ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria